PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1864

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Lic. Federico Méndez Nova.

PER1

Abogado:Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 Este, provincia de LOC1 debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y gerente general interino, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Federico Méndez Nova y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 , respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora PER3 del recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., mediante el acto núm. 1708-2006 de fecha 29 de junio del 2006, instrumentado por el ministerial JPER5 de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 0386/2006, de fecha 28 de abril del 2006, relativa al expediente núm. 037-2001-2925, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Carlos Espiritusanto Germán, quienes afirman haberla avanzado. Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunta, PER6 de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima

audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0386/2006 de fecha 28 de abril de 2006, y en consecuencia condenó a Edeeste a pagar RD$300,000.00, como justa reparación por los daños morales por ella percibidos más los intereses de dicha suma calculados a razón del 1% mensual calculados a partir de la notificación de esta demanda; b) el indicado fallo fue apelado por la demandada primigenia. La corte de apelación declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisible, pues la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 11 de marzo de 2021, declarándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple, decisión que no es objeto de ningún recurso.

3)En relación con lo alegado, es oportuno señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4)No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

5)Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello

procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

6)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: "primero: Violación al principio de la tutela judicial efectiva, toda vez que, para garantizar el debido derecho a la defensa —en el extraordinario momento en que nos encontramos a causa de la COIVD-19— la corte a qua debió ser exhaustiva en la verificación de la debida citación a la parte recurrida. Esa falta de verificación dio lugar a la vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); segundo: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano, al dar como válido un monto indemnizatorio sin justificar las causas por las cuales las acoge".

7)En el desarrollo de su primer medio y varios aspectos de su segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a qua vulneró el debido proceso en razón de que en la audiencia del día 3 de diciembre de 2020, se produjo una citación para una fecha distinta a la que realmente estaba fijada, puesto que el día 1º de marzo de 2021, que es cuando creyó haber sido citada, asumió que fue un error y se dirigió a la secretaría del tribunal, donde le informaron que el expediente no tenía audiencia fijada; que en la caratula del expediente no figura la audiencia que había sido pautada para el día 11 de marzo de 2021, por tanto, se trató de una citación errática que vulnera el debido proceso y su derecho de defensa.

8)La parte recurrida sostiene en defensa de dicho alegato que la parte ahora recurrente quedó debidamente citada en la audiencia mediante su abogada constituida, para que comparezca en fecha 11 de marzo de 2021, quedando salvaguardado su derecho de defensa; que su falta de no percatarse de la fecha correcta no puede dar lugar a la casación de la sentencia.

9)Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción a qua fue designada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Edeeste, mediante el auto núm. 19-02229 de fecha 31 de julio de 2019, procediendo a conocerse varias audiencias, entre ellas la de fecha 3 de diciembre de 2020, a la cual acudieron ambas partes, fijándose una próxima audiencia para el 11 de marzo de 2021; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce, a la citada audiencia de fecha 11 de marzo de 2021 la parte apelante no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

10)Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra

en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11)A pesar de que la parte ahora recurrente alega que la audiencia fue celebrada en un día distinto al que fue pautado, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción a qua, ya que según se constata de la sentencia recurrida las partes fueron debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante sentencia in voce, quedando convocadas para la siguiente audiencia pautada para el día 11 de marzo de 2021 a presentar sus conclusiones, como también se comprueba que, a la sazón de la audiencia fijada, la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación por improcedente e infundado.

12) En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el fallo impugnado carece de motivos, por cuanto da como válido un monto indemnizatorio sin justificar las causas por las cuales las acoge.

13)Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14)Del examen de la sentencia recurrida y del referido alegato, se advierte que el agravio consistente en la falta de motivos respecto a la indemnización no guarda ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el cual fue declarado el defecto contra la parte recurrente y se ordenó el descargo puro y simple, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisible.

15)Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora Eléctrica del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici